



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Construcción de escalera / Ocupación de vía pública / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1476/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de ese Ayuntamiento ante las denuncias presentadas por ejecución de obras en la vivienda localizada en el barrio de XXX, de XXX (Zamora).

Como recordará, y con el mismo objeto, se han tramitado los expedientes con referencias 20171151 y 4450/2020, formulando sendas Resoluciones aceptadas ambas por ese Ayuntamiento.

En el marco de la tramitación del expediente 20171151 se formuló por esta Procuraduría una Resolución, remitida con fecha 12 de febrero de 2018, en cuya parte dispositiva textualmente se señalaba:

“1.- Que por parte de ese Ayuntamiento, y como continuación a la comunicación de fecha 7 de julio de 2017, se ponga en conocimiento del autor de la denuncia de 25 de mayo de 2017 la incoación de los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador o, en otro caso, los motivos por los que no procede su iniciación.

2.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta, también, que puede incurrir en responsabilidad in vigilando si, como consecuencia de la falta de ejercicio de sus competencias en materia de policía vial, se producen daños a terceros derivados de la acción directa de particulares”.

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2018 esa Administración aceptó la Resolución poniendo de manifiesto a esta Institución que: *“En relación al expediente*



registrado con número de referencia 20171151, indicarle que aceptamos conformidad de lo expuesto”.

Asimismo, en el expediente 4450/2020 se formuló una Resolución con fecha 19 de marzo de 2021, en cuya parte dispositiva se recomendaba que:

“En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras realizadas en el barrio de XXX, de la localidad de XXX (Zamora), se sugiere que actúe conforme se indica:

Primero.- Finalizadas las actuaciones previas referidas en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de diciembre de 2020, a la mayor brevedad posible proceda a dar cumplimiento, en su caso, a sus obligaciones legales relativas a la incoación de los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, una vez que se ha constado la ejecución de la obra sin estar amparada por el preceptivo título habilitante. En otro caso ha de poner fin al expediente iniciado mediante la resolución que corresponda de acuerdo con los hechos referidos y la normativa que resulte aplicable.

Segundo.- Se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley.

Tercero.- En actuaciones sucesivas, y ante la presentación de denuncias por los particulares en materia de urbanismo, esa Corporación debe agilizar, en la medida de lo posible, la petición de informes técnicos al arquitecto asesor, o en su defecto a la Diputación Provincial, todo ello con el fin de proceder, en su caso, a la incoación de los correspondientes expedientes y evitar la excesiva demora en la resolución de los asuntos.

Cuarto.- Se considere que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por funcionamiento anormal de sus servicios en los casos en que se produzcan daños a terceros. (STSJCyL de 14 de noviembre de 2003)”.

Mediante escrito de 19 de julio de 2021 esa Administración local manifestó a esta Institución que se había acordado *“por la Junta de Gobierno Local pedir nuevo informe técnico sobre aspectos concretos que permitirán por una parte la incoación no sólo de expediente de restauración de la legalidad sino también el sancionador que debe ser acordado a la vez, por obras ejecutadas sin licencia/ declaración responsable ya finalizadas, conforme prevé tanto el artículo 122 bis que remite al 114 ambos de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, como los artículos 343 y 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Y por otra, acometer las obras necesarias respecto de la*



colada en la parte que transcurre por el vial público con cargo a fondos propios o requerir al particular del predio dominante la realización de tales obras”.

Sin embargo, el reclamante manifiesta nuevamente que *“en principio todo sigue igual y no han hecho nada al respecto”*, continuando con la problemática y desconociendo las medidas que el Ayuntamiento ha puesto en marcha para la restauración de la legalidad urbanística y la sanción que se ha impuesto por infringir esta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las actuaciones municipales que se hubieren llevado a cabo respecto a la edificación objeto de queja con posterioridad a nuestra Resolución de 19 de marzo de 2021.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19 de octubre de 2022) hasta en tres ocasiones (14 de diciembre de 2022, 8 de febrero y 15 de marzo de 2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Zamora) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que el objeto de la presente reclamación, y sobre el que, como hemos mencionado, ya centramos diversas intervenciones de esta Procuraduría, sigue siendo la inactividad y pasividad municipal respecto a las irregularidades cometidas en ejecución de obras en la vivienda localizada en el barrio de XXX, de XXX (Zamora), ya que a pesar de que las Resoluciones formuladas sobre la citada problemática resultaron aceptadas por esa entidad local, a dicha aceptación no le ha seguido la actuación consecuente por parte del Ayuntamiento, de manera que persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en esta nueva queja.



En este sentido, en circunstancias como las que concurren en este caso, solemos reflexionar sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del Común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por esa entidad al aceptar nuestra resolución no puede agotarse en sí mismo, sin que ello suponga tomar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectiva la decisión manifestada, ya que, si así fuera, como ha ocurrido en el supuesto presente, los ciudadanos, con razón, pueden perder absolutamente la confianza en las Administraciones, es decir, en los funcionarios y en los gestores públicos.

El Ayuntamiento, una vez que ha aceptado la solución que le propusimos, debe implicarse activamente en la resolución del problema planteado, con las negativas consecuencias de todo orden que eso puede suponer.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración. Este derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración responsable, encuentra su fundamento en los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se adopten las medidas oportunas, en el supuesto de que no se hubiere procedido ya de esta manera, en orden al cumplimiento efectivo de las actuaciones incluidas en nuestras Resoluciones formulada en los expedientes 20171151 y 4450/2020, que fueron objeto de aceptación por ese Ayuntamiento, como así nos trasladó el 16 de noviembre de 2018 y 19 de julio de 2021, respectivamente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López